

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 076

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0558-1	Acción de Revisión	LÓPEZ ANTONIO ZAPATA BLANDÓN	Juzgado Catorce Penal del Circuito de Medellín	INADMITE ACCION DE REVISION	Mayo 04 de 2022
2022-0417-1	Tutela 2ª instancia	LUÍS FERNANDO ÁLVAREZ QUIROZ	COLPENSIONES y otros	Revoca fallo de 1ª instancia	Mayo 05 de 2922
2022-0466-2	Tutela 1ª instancia	CARLOS ALBERTO SALAS HIGUITA	Juzgado 4° de E.P.M.S de Antioquia y otro	Concede derechos invocados	Mayo 05 de 2922
2022-0542-2	Decisión de Plano	Violencia intrafamiliar	ANDERSON ZAPATA CAÑAS	Declara infundado impedimento	Mayo 05 de 2922
2022-0495-4	Tutela 1ª instancia	Santiago Zapata García	Juzgado 4° de E.P.M.S de Antioquia y otro	Niega por hecho superado	Mayo 05 de 2922
2022-0511-4	Tutela 1ª instancia	GILBERTO ALONSO GARCÍA BERRÍO	FISCALIA 20 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA	Admite desistimiento	Mayo 05 de 2922
2022-0529-4	Tutela 1ª instancia	Jhon Frank Gómez Noreña	Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Ant	Niega por hecho superado	Mayo 05 de 2922
2019-0658-5	auto ley 906	Peculado culposo	Luis Alberto Duque Urrea	Concede recurso de apelación	Mayo 05 de 2922
2022-0565-6	Decisión de Plano	EXTORSION	EDWIN ALEXANDER ESCUDERO	Declara infundado incompetencia	Mayo 05 de 2922
2022-0487-6	Tutela 1ª instancia	WILLIAM FERNEY GIRALDO	JUZGADO 4° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	Concede parcialmente	Mayo 05 de 2922
2022-0086-6	Sentencia 2ª instancia	Concierto para delinquir agravado	URIEL MAURICIO RAMOS ÁLVAREZ	Modifica sentencia de 1ª instancia	Mayo 05 de 2922

FIJADO, HOY 06 DE MAYO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 079

RADICADO : 050002204000202200188 (2022-0558-1)
ACCIONANTE : LÓPEZ ANTONIO ZAPATA BLANDÓN
DELITO : HOMICIDIO
ASUNTO : INADMITE ACCIÓN DE REVISIÓN

ASUNTO

La Sala procede a analizar si la presente demanda de revisión interpuesta por el señor LÓPEZ ANTONIO ZAPATA BLANDÓN, reúne o no los presupuestos de ley para su admisión.

LA DEMANDA

El accionante afirma que solicita la revisión de sus procesos, porque aduce que sí comedió un delito de homicidio debido a que le iban a robar, pero que hay otro delito por el cual está purgando pena, que no cometió.

Señala que está siendo perseguido por los hermanos de la persona a la cual le quitó la vida, por lo que requiere a las autoridades a fin de que le den protección.

Solicita se tenga en cuenta que se presentó voluntariamente, que es una persona de la tercera edad y pide le sea dosificada la pena, sólo respecto del delito que sí cometió, en tanto, indica que sólo delinquiró una sola vez, por lo que insiste en que se aclare dicha situación.

Consultada la página web de la Rama judicial pudo establecerse que en contra del actor se profirió condena emitida por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Medellín el 31-05-2019 por el delito de homicidio simple doloso quien le impuso una pena de 17 años y 4 meses de prisión, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas al término igual de la pena principal. No se accedió al subrogado de la ejecución condicional de la pena. De igual manera se niega la prisión domiciliaria. Se ordena librar captura y el 11 junio de 2019 se remiten las diligencias al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo. (05001600020620116162900) No se advirtió otra anotación diferente a la relacionada.

CAUSAL INVOCADA

El accionante no menciona ninguna causal de revisión de las contenidas en el artículo 192 de la ley 906 de 2004, pues solamente

considera que deben aclararse sus condenas, pues sólo ha cometido un delito.

CONSIDERACIONES

De una vez se dirá que observado el escrito presentado para solicitar la revisión de los procesos fallados en contra del señor LÓPEZ ANTONIO ZAPATA BLANDÓN, fácilmente se concluye que no reúne las exigencias de ley para proferir auto admisorio de la demanda.

Para la Sala, es claro que la Acción de Revisión consiste en un trámite autónomo e independiente del proceso que terminó con la sentencia cuya remoción se incoa. Es un mecanismo judicial especial que implica una excepción al principio de la cosa juzgada, porque a través de él se busca dejar sin efectos lo decidido en una sentencia ejecutoriada, lo cual sólo puede ocurrir ante la demostración de cualquiera de las causales previstas en la ley.

La acción de revisión se torna en un verdadero juicio de verdad y justicia a una decisión judicial que aunque ya dio por terminado en forma definitiva el debate, frente a un asunto sometido a la jurisdicción, conviene examinar ante la presencia de un distanciamiento del fallo con los fines propios del proceso penal, específicamente en la reproducción de los hechos que dieron origen a la actuación del Estado.

Igualmente, la ley justifica la revisión cuando la sentencia se dictó con apoyo en alguna interpretación del orden jurídico que fue variado con posterioridad, mediante la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Caso en el cual, la revisión también es procedente ante el cambio de criterio que influye favorablemente en la punibilidad.

El artículo 194 de la Ley 906 de 2004 señala que la acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

- 1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.*
 - 2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.*
 - 3. La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.*
 - 4. La relación de las evidencias que fundamentan la petición.*
- Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancias y constancias de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.*

Ahora, las causales por las cuales puede intentarse la acción de revisión están consagradas en el artículo 192 y son:

- 1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.*

2. *Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.*
3. *Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.*
4. *Cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates.*
5. *Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.*
6. *Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.*
7. *Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.*

Igualmente, como la acción de revisión no puede ser un escrito de libre elaboración, sino que debe reunir los presupuestos arriba

mencionados con invocación clara de la causal que procede y las pruebas que permiten su viabilidad, cualquier persona no está legitimada para interponerla y se requiere de tener derecho de postulación para ello.

En efecto, el artículo 193 ídem señala que la acción de revisión podrá ser promovida por el Fiscal, el Ministerio Público, el Defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto.

Por tanto, en el escrito contentivo de la demanda de revisión, el accionante debe señalar con claridad cuál o cuáles son las causales que se invocan. Debe, además, determinar la actuación procesal cuya revisión se demanda, los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud y relacionar las evidencias que la sustentan.

Y en el presente caso, el accionante actúa como sentenciado y como no tiene la calidad de abogado, debe interponer la acción a través del defensor. Además, no determina la actuación procesal que quiere sea revisada, no identifica el despacho que produjo el fallo, no invoca alguna de las causales establecidas por la ley para la revisión, no explica los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan, no adjunta pruebas, ni siquiera allegó copia o fotocopia de la sentencia de única, primera y segunda instancia y constancia de su ejecutoria.

Por todo ello, salta a la vista que la presente acción no puede ser admitida.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de revisión interpuesta por el señor LÓPEZ ANTONIO ZAPATA BLANDÓN.

Contra esta providencia, solo procede el recurso de reposición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b163458b7868a86851d82fc40b79e4198c3d683f56585b2a3d028970773
47efb

Documento generado en 04/05/2022 09:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 080

PROCESO : 05579-31-04-001-2022-00056 (2022-0417-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JOHNNY NARANJO OSPINA
AFECTADO : LUÍS FERNANDO ÁLVAREZ QUIROZ
ACCIONADO : COLPENSIONES
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-, en contra de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia), mediante la cual concedió el amparo del derecho fundamental de petición que se estima vulnerado al señor LUÍS FERNANDO ÁLVAREZ QUIROZ.

LA DEMANDA

Informó el Dr. JOHNNY NARANJO OSPINA, quien actúa como apoderado del señor LUIS FERNANDO ÁLVAREZ QUIROZ, que el 15 de octubre del año 2021, presentó derecho de petición a la Dirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas Indemnización de Pensión de Vejez de COLPENSIONES, en el cual solicita se le informe sobre el recurso reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra de la Resolución Nro. 2021_1297122 de mayo 26 de 2021, mediante la cual se reconoce el pago por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor Álvarez Quiroz.

Indicó que, a la fecha no ha obtenido respuesta, es que considera se le está violando los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derechos de las personas de la tercera edad y derecho de petición, y por ello acude a la presente acción de tutela, con el fin de que se ordene dentro de un plazo prudencial se le dé respuesta a su solicitud radicada en los correos electrónicos comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y la cual se reitera fue radicada en dichos correos el 15 de octubre de 2021.

LA RESPUESTA

La Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su calidad de Directora

(A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, indicó que revisado el expediente administrativo del señor LUIS FERNANDO ÁLVAREZ QUIROZ, no se encuentra petición presentada por éste en relación a los recursos interpuesto contra la Resolución SUB 124530 del 26 de mayo de 2021, y, por consiguiente, el hecho vulnerador no se ha configurado en la medida en que el derecho no ha sido reclamado ante la entidad y Colpensiones no ha tenido la oportunidad de pronunciarse dentro de los términos de la ley y la jurisprudencia.

Afirmó que, en consideración al relato de los hechos y los anexos allegados se observa que la petición que pretende sea amparada fue enviada a los correos electrónicos de comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; contacto@colpensiones.gov.co; canales que no resultan idóneos para interponer peticiones, quejas, reclamos y sugerencias, ya que la presentación de las solicitudes se debe hacer es a través de los puntos de atención Colpensiones, diligenciando los formularios establecidos o por medio del portal WEB www.colpensiones.gov.co ingresando a la sección Trámites en Línea > > Menú >Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias, y hecho lo anterior y una vez radicado los formularios requeridos, se pueda estudiar de fondo la solicitud reclamada.

Aseguró que, por parte de la entidad, no se ha vulnerado derecho alguno al señor LUIS FERNANDO ALVAREZ QUIROZ, en la medida que, al no haberse radicado el derecho de petición en un canal oficial o autorizado previamente por la entidad, no se puede fallar en contra

de esta entidad, puesto que se encontrarían en una imposibilidad tras desconocer el contenido y anexos de la solicitud. Igualmente resalta que COLPENSIONES, se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de formularios con fundamento en el artículo 4 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 26 del Decreto- Ley 019 de 2012.

Por último, COLPENSIONES solicitó se DENIEGUE la acción de tutela, por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia concedió el amparo de tutela En el presente caso, el Dr. JOHNNY NARANJO OSPINA en representación del señor LUIS FERNANDO ALVAREZ QUIROZ, al considerar que, si bien es constitucional y legalmente admisible que las entidades definan los canales autorizados para el trámite de solicitudes ciudadanas, lo cierto es que, en concordancia con la regulación amplia contenida en el CPACA sobre el derecho de petición, cuando una entidad hace uso de varios correos electrónicos, deben estar atentos a los que se reciben, pues como ya se dijo tienen la carga de redireccionar internamente la petición para dar el trámite correspondiente a efectos de responder la solicitud de fondo, de manera oportuna, clara, precisa, congruente y consecuente.

Lo anterior tal como lo prevé lo normado y es que, al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud.

(...)la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

(...) En consecuencia, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición, y se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y/o quien haga sus veces -si aún no lo ha hecho— que, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta completa, clara, concreta, de fondo y congruente con lo solicitado el 15 de octubre de 2021 y deberá poner en conocimiento del actor dicha respuesta. Si el funcionario a quien se dirige la solicitud no es el competente, además de remitirla a quien sí lo es, deberá informarle tal actuación al interesado.

El despacho exhortará a COLPENSIONES para que, en adelante, además de remitir a la entidad encargada las peticiones que no son de su competencia, informe de ello a los interesados en los términos establecidos en la norma vigente al momento de su presentación.

LA IMPUGNACIÓN

La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, -Colpensiones- impugnó la decisión, indicando que consultadas las bases de datos con las que cuenta Colpensiones y el cuaderno administrativo del accionante, no se evidencia la mencionada petición teniendo en cuenta que según se puede verificar en el escrito tutelar la petición fue radicada vía correo electrónico al correo, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co; correo que afirma no es el canal autorizado para la radicación de dichas peticiones.

Consideró que COLPENSIONES no ha vulnerado el derecho fundamental del accionante, toda vez que no se tiene registro de la mencionada solicitud la cual se aduce fue radicada a través un correo electrónico NO autorizado por esa Administradora, indicando que el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, es exclusivo para los trámites que cursan ante la rama judicial, lo cual fue informado al accionante mediante oficio del 19 de octubre de 2021 y en cuanto al correo electrónico comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co, es un correo de salida

y no de entrada, motivo por el cual no se dio trámite a la solicitud objeto de tutela y debe declararse la improcedencia.

Explicó que COLPENSIONES al ser una entidad pública de orden nacional, se encuentra organizada por procesos que permitan la clasificación, organización y adecuado trámite de todas las solicitudes recibidas (peticiones, quejas y reclamos, así como reclamaciones administrativas de reconocimiento de prestaciones económicas) con el fin de recepcionar las solicitudes, direccionarlas adecuadamente y atenderlas dentro de los términos legales, por lo que a través de su página oficial,
<https://sede.colpensiones.gov.co/publicaciones/294/nuestros-servicios-electronicos/>, ha señalado de manera expresa los trámites que pueden adelantarse de manera electrónica y en relación con solicitudes de prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados, pagos de subsidios de incapacidad así como valoración de la pérdida de capacidad laboral, entre otros, deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC, teniendo en cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico.

Trajo a colación la sentencia 230 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual se aclara que para que nazca la obligación por parte del receptor debe existir un canal habilitado a fin de tener comunicación entre las dos partes, afirmando que el correo utilizado por el accionante nunca ha estado habilitado para ese fin y no permite la transferencia de datos.

Por último, solicitó revocar el fallo de primera instancia, debido a que COLPENSIONES no ha vulnerado derecho alguno, en la medida que, al no haberse radicado en un canal oficial o autorizado previamente por la entidad, tampoco nació la obligación de dar respuesta a la petición y actualmente la entidad no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

CONSIDERACIONES

Conforme con la doctrina constitucional¹, el derecho de petición es una prerrogativa especial prevista en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona para realizar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo.

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas para entender cuando esta garantía fundamental ha sido satisfecha.

Las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades deben ser resueltas en forma oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una respuesta simplemente formal.

Frente al tema ha dicho:

¹ Ver Sentencia T- 608 de 2013

“Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución...”²

Ahora, cuando no es posible que la entidad resuelva una petición, debe informar al peticionario acerca de los inconvenientes presentados, señalando un término en el cual podrá producir la respuesta a su cuestionamiento.

La respuesta se ha considerado de fondo cuando la entidad realiza un análisis detallado para la verificación de los hechos y la respuesta expresa el marco jurídico que regula el tema cuestionado, con un análisis que confronte lo pedido, sin importar si la respuesta misma es favorable o no a los intereses del peticionario.

En el caso concreto, se tiene que el señor LUÍS FERNANDO ÁLVAREZ QUIROZ, por intermedio de su apoderado solicita se ordene a COLPENSIONES de respuesta a la petición radicada el 15/10/2021 mediante el cual solicita se le dé respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación, pero a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna.

Al respecto, revisado lo descrito en la acción constitucional y sus

² Sentencia T-957 de 2004

anexos, se advierte que el actor si bien allegó la solicitud a Colpensiones, remitido al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; también es cierto que dicha entidad por medio del correo electrónico dio respuesta indicando los pasos a seguir para presentar la solicitud, indicando que dicho correo no está habilitado para ninguna solicitud diferente a las comunicaciones emitidas o enviadas por la Rama Judicial; brindándole los pasos a seguir con el fin de que ingrese la solicitud en debida forma; sin embargo, el actor no aportó evidencia de haber cumplido dicha directriz, ya que como lo indica la entidad se exigen la presentación de un formulario diligenciado para evitar suplantaciones, lo que demuestra la falta de cumplimiento de las directrices impartidas y comunicadas al accionante.

En de anotar que, si bien es cierto, conforme lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, los hechos narrados por los actores constitucionales deben tenerse como ciertos y no exigirse formalidades que eventualmente puedan tornar nugatorio el acceso a la protección de los derechos, también es incuestionable que los accionantes tienen la carga de acreditar por lo menos, alguna prueba, aunque sea sumaria, pero fidedigna, de la vulneración del derecho.

Como se indicó, se advierte como el accionante no acreditó que hubiese radicado en el correo electrónico que tiene Colpensiones para atender ese tipo de solicitudes, de ahí que no podría darse válidamente una orden de responder por parte de la Entidad, cuando ni siquiera existe constancia de que se hubiese elevado petición alguna y se le permitiera a la accionada pronunciarse, pues omite el actor el ejercicio de su derecho de petición, dentro del escenario

propio para tal fin y acude en su lugar a la tutela como medio supletivo de defensa, cuando en su lugar debió agotar los medios que tiene a su alcance.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la acción de tutela no puede invocarse a fin de sustituir los procedimientos que debe seguir quien pretenda le sea brindada respuesta respecto de una solicitud invocada, toda vez que existen medios ordinarios para solicitarlos. Esto de acuerdo con el principio de subsidiariedad en el que se erige la acción de tutela.

Resulta diáfano para la Sala que, en relación con la situación planteada por el accionante, existen trámites previos a agotar que en este caso no se han surtido, siendo necesario por parte del actor que proceda a realizarlos, pues hay obligaciones mínimas que deben agotarse para que sea analizado lo solicitado. Por tanto, deberá elevar la correspondiente petición por los medios habilitados para tal fin, para que Colpensiones proceda de acuerdo con sus funciones a dar respuesta clara, concreta, oportuna y de fondo frente a lo pretendido.

Por ende, para la Sala, es evidente que, en el caso bajo estudio, el A quo no siguió las directrices de la doctrina constitucional anotada, por lo que deberá revocarse la decisión.

En consecuencia, se revocará el fallo apelado.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: REVOCA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, SE NIEGAN las pretensiones invocadas por el apoderado del señor LUÍS FERNANDO ÁLVAREZ QUIROZ en contra de COLPENSIONES, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87f406f9118ef0a1826ee9ae4738743bba535236bc5aef4bc9a1df749e
c04be3

Documento generado en 05/05/2022 10:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicados: 050002204000202200159
050002204000202200160
No. interno: 2022-0466-2; 2022-0482-3
Accionante: CARLOS ALBERTO SALAS HIGUITA
Accionados: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE ANTIOQUIA Y OTROS.
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.016
Decisión: Concede

Medellín, cuatro (04) mayo de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta No. 037

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor CARLOS ALBERTO SALAS HIGUITA en contra DEL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, al Centro de Retención Transitorio de Rionegro, Centro de

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

Servicios Administrativos de los Juzgados de Seguridad de Antioquia y al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, toda vez que podían verse afectados con las resultas del presente proceso constitucional.

2.- HECHOS

Manifiesta el accionante que, solicitó al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que se acumulara los 35 días de pena que se habían excedido en su caso de Santa Fe de Antioquia, Rdo. 050426000366201900133 y frente al cual le fue otorgada la libertad mediante auto interlocutorio No. 0811, al caso con radicado 056156000364201900422, mismo que encuentra descontando desde el 17 de julio de 2019.

Destaca que, el 10 de abril le fue notificado el auto interlocutorio 0763 del 8 de abril de 2022 expedido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, en el que se deja sin efecto el auto interlocutorio 0811 del 6 de mayo de 2021, en el que se decreta su libertad por pena cumplida, en tanto el fallador indicó que se encontraba detenido por el caso Rdo. 056156000364201900422, situación que en su sentir es un error.

En vista de lo anterior solicita se ampare los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa y en consecuencia, se ordene al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia decretar la nulidad de las actuaciones desde que avocó conocimiento y dejar en firme el auto interlocutorio 0811 del 6 de mayo de 2011.

2. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del doctor Ricardo Emilio Leiva Pietro, **Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, Antioquia, en la que informa:

(...)

“Este Despacho dentro del radicado interno 2021 A4-0931 avocó conocimiento el 6 de mayo de 2021 para la vigilancia de pena a CARLOS ALBERTO SALAS HIGUITA (C.C. 15.286.951), quien fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, Antioquia, el 5 de agosto de 2020, a la pena de 8 meses de prisión, como responsable de un delito de estafa, sin derecho a subrogados. Se encontraba privado de la libertad por estas diligencias (SEGÚN FICHA TÉCNICA DEL JUZGADO FALLADOR) desde el 5 de agosto de 2020, en la Cárcel de Rionegro, Antioquia.

Al momento de avocar conocimiento, el 6 de mayo de 2021, éste despacho se percató que el privado de la libertad ya había cumplido los 8 meses de prisión, por ello, en esa misma fecha mediante auto interlocutorio No. 0811 se concedió libertad por pena cumplida, consignándose en el mismo auto que: “Como quiera que en este proceso excedió 35 días de la pena, deberán ser tenidos en cuenta por la autoridad judicial a la cual quede a disposición SALAS HIGUITA y así debe constar en su cartilla biográfica

El 8 de abril de 2022, informa el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que SALAS HIGUITA, se encuentra privado de la libertad ininterrumpidamente desde el 17 de julio de 2019 dentro del proceso con CUI: 05 615 60 00364 2019 00422 y Radicado Interno 2021 A3 – 1804 y que le vigila la pena de CUARENTA (48) MESES DE PRISIÓN que impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, en sentencia emitida el 22 de julio de 2021, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, tal como se constata de la sentencia y ficha técnica, y por ende no se encontraba detenido por cuenta del CUI: 05 042 60 00366 2019 00133 desde el 5 de agosto de 2020.

Por lo anterior, se procedió a dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 0811 del 6 de mayo de 2021 emitido por esta agencia judicial por el cual le reconociera la libertad por sanción cumplida, quedando en calidad de requerido, para cuando termine de purgar la pena que vigila el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Se considera respetuosamente que no existe ninguna vulneración de derechos a SALAS HIGUITA, como quiera que en su contra pesan dos condenas y en este proceso por desconocimiento que venia privado de la libertad por otro proceso, se había decretado libertad por pena cumplida, la cual como ya se dijo, se dejó sin efectos, y viene descontando la pena en el otro proceso, quedando en calidad de requerido por este.

En ese orden, considero que este Despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que, en este proceso se encuentra en calidad de requerido, y actualmente descontando pena vigilada por el homologado tercero de Antioquia"

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia en respuesta a este amparo informó que:

(...)

" en comunicación sostenida con el juzgado cuarto de ejecución de penas allí nos requieren para que informemos respecto de la situación jurídica del hoy accionante Carlos Alberto Salas Higueta indicando además que este aparecía detenido desde el 5 de agosto de 2021 condenado a 8 meses, es decir que había cumplido la pena el 4 de abril de 2021 esta petición elevó la señora AIDE TORO ALVAREZ escribiente circuito, área reparto EPMS ANTIOQUIA en la fecha del 4 de mayo de 2021 a las 14:54 horas en correo repartoepmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co tal como consta en la prueba que aporto.

De esta solicitud según consta en el correo que adjunto este despacho el día 28/04/2021 a las 1:56 horas remitió el proceso penal de Carlos Alberto Salas Higueta con CUI 050426000366201900133 con constancia de entrega del mismo; correo que fue reenviado el 03/05/2021 a las 10:14 horas con constancia de entrega

Para el día 06/05/2021 a las 10:06 horas a través del correo electrónico repartoepmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se nos informa que por reparto le correspondió la vigilancia de la pena al Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el proceso de Carlos Alberto salas Higueta. Seguidamente en la misma fecha el Juzgado q de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia a través del correo electrónico j04ejepmsctoant@cendoj.ramajudicial.gov.co, indica a esta célula Judicial que es necesario para avocar conocimiento precisar la información del subrogado concedido y diligencia de compromiso, toda vez que en ficha técnica el señor Salas Higueta estaba detenido desde el 5 de agosto de 2020 en Rionegro, de la cual siendo las 11:35 horas se remitió la aclaración requerida a la oficial mayor YESSISA MARIA HERRERA ZAPATA"

Por su parte **Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia**, señaló que:

"Sea lo primero indicar que, en efecto este Despacho actuó en sede de conocimiento dentro del proceso penal con CUI 056156000364201900422, por el delito de Hurto Calificado y Agravado en concurso con Concierto Para Delinquir, condenándose al señor Salas Higueta a la pena principal de 48 meses sin beneficios penales, mediante sentencia penal Nro. 119 del 22 de julio de 2021, no obstante, revisado el escrito de tutela, se puede constatar que, el objeto de la acción petitoria versa sobre un proceso que se siguió en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, bajo CUI 050426000366201900133, y sobre el cual, se le otorgó la pena cumplida, sin embargo, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso. Es de anotar que la vigilancia de la pena, correspondió al Juzgado Cuarto De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

En virtud de lo anterior, el trámite adelantado por este despacho guardó a cabalidad el respeto por las garantías procesales y constitucionales, por manera que, al no emerger ninguna acción u omisión vulneradora de derechos por parte de esta judicatura, es que se solicita se desestime la solicitud de amparo deprecada, en la medida que no se conculcó derecho fundamental alguno."

Y finalmente, se recibe respuesta del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de**

Seguridad de Medellín y Antioquia en la que se informa:

1. CUI: 05001-60-00-366-2019-00133, donde el juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia le vigila una pena impuesta por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, con radicado interno 02021 A4-0931, se evidencia además que mediante auto 763 del 08/04/2022 el despacho dejó sin efectos el auto del 06/05/2021 que concedió la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a SALAS HIGUITA de la siguiente manera;

(...)

2. CUI: 05615-60-00-364-2019-00422, vigilado por el JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en el radicado interno 02021 A3-1804, encontrándose el accionante privado de la libertad por esta causa en el Centro Transitorio de Rionegro.

De lo extraído del sistema de gestión, se evidencia que el Juzgado 4 de Ejecución de penas de Antioquia el 11/04/2022 dio respuesta a la solicitud de información que el Juzgado 3 había elevado para aclarar situación jurídica y petición de acumulación de penas del accionante.

Por lo anterior le solicito que se DESVINCULE del trámite de tutela a este centro de servicios administrativos, en atención a que por nuestra parte no se ha vulnerado ni puesto ningún derecho fundamental al accionante”

Finalmente, El centro de Reclusión Transitorio de Rionegro, Antioquia, pese haber sido vinculado en el presente amparo no hizo ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcados los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del penado CARLOS ALBERTO SALAS HIGUITA en virtud de lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 0763 del 8 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de la cual se dejó sin efecto el auto interlocutorio 0811 del 6 de mayo de 2022 en la que se concedió la libertad por pena cumplida dentro del proceso con radicación final 2019-00133.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales, de suerte que, debe verificarse en

primer lugar, si la acción constitucional cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos por la Corte Constitucional, que, entre otras decisiones, dispuso en la sentencia SU- 332 de 2019, lo siguiente:

(...)

“Reglas jurisprudenciales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5. El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidas las autoridades judiciales.

En desarrollo de este precepto, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 previeron la posibilidad de que cuando los jueces emitieran decisiones que vulneraran garantías fundamentales, las mismas fueran susceptibles de control por vía de tutela. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-543 de 1992**^[55] declaró la inexecutable de los referidos artículos. En ese fallo la Corte precisó que permitir el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, transgredía la autonomía y la independencia judicial y contrariaba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

6. No obstante, en tal declaración de inexecutable, esta Corporación también estableció la doctrina de las vías de hecho, mediante la cual se plantea que la acción de tutela sí puede ser invocada contra una providencia judicial, cuando es producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces, que implica la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

En esa medida, a partir de 1992 se permitió la procedencia de la acción de tutela para atacar, por ejemplo, sentencias que se hubieran basado en normas inaplicables, proferidas con carencia absoluta de competencia o bajo un procedimiento ajeno al fijado por la legislación vigente. Tales vías de hecho fueron identificándose caso a caso^[56].

7. Más adelante, esta Corte emitió la **Sentencia C-590 de 2005**^[57], en la que la doctrina de las vías de hecho fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se dieron en ese interregno. En dicho fallo, la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: (i) requisitos generales de procedencia, con **naturaleza procesal** y (ii) causales específicas de procedibilidad, de **naturaleza sustantiva**.

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

8. La Corte en la **Sentencia C-590 de 2005** buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la **procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad. Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional^[58]; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance^[59]; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez^[60]; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso^[61]; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales^[62] y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela^[63].**

(...)

Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

10. Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, esta Corporación ha emitido innumerables fallos^[67] en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el juez pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela^[68]. Producto de una labor de sistematización, en la **Sentencia C-590 de 2005** se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Ahora, con relación al **agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios** como condición previa para acudir a la acción de tutela en sede del requisito de procedibilidad de subsidiariedad, indicó la Corte constitucional², lo siguiente:

“El requisito de subsidiariedad. La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”¹²¹. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

² Sentencia T-237 de 2018

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”^[22], de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, [d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”^[23].

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”^[24]

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico^[25].

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”^[26].

Ahora bien, y para efectos de lo que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor^[27]. **Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.**

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor,

ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada.

Sobre esas bases, le corresponde al juez constitucional verificar con particular atención el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, para con ello, determinar la procedencia de las acciones de tutela que se interpongan contra decisiones judiciales..." *NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO*.

Acorde con los hechos de la tutela, el penado Carlos Alberto Salas Higueta pretende a través de este amparo constitucional se ordene al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia decrete la nulidad de lo actuado dentro del proceso con radicación final 2019-0133 (2021 A4-0931) y se deje **en firme el auto interlocutorio 0811 de 6 de mayo de 2021 por medio del cual le concedió la libertad por pena cumplida.**

Bajo este panorama y de cara a los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela contra decisiones judiciales descritos en la jurisprudencia citada en precedencia, advierte desde ya la Sala **la imposibilidad de analizar de fondo la solicitud del accionante** ante el no cumplimiento del requisito de procedibilidad de subsidiariedad al no haberse agotado la totalidad de los recursos ordinarios en **contra del auto interlocutorio No. 0763 del 8 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**

Pese a lo anterior, sí advierte esta Corporación una flagrante violación al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia —último que estudiará de oficio— del accionante, ante la imposibilidad de ejercer los recursos ordinarios – reposición y apelación- en contra del auto **interlocutorio No. 0763 del 8 de abril de 2022**³. La razón, no se informó dentro de la citada decisión

³ Ver archivo denominado "18AutoDejaSinefectosPenaCumplida.pdf" del expediente electrónico 2021 A40931. El link del expediente se encuentra en el archivo denominado "05Respuesta Juzgado 04 de EPMS de Antioquia 2021 A40931 oficio 1077"

la procedencia de estos recursos y el término para ejercerlos, mucho menos indicó en la comisión que se hiciera en igual fecha al Centro de Reclusión Transitorio de Rionegro, Antioquia⁴, en el cual solo se encomendó la notificación personal del citado auto, sin ningún señalamiento adicional. Sin embargo, tal información si quedó consignada en los estados electrónicos⁵ del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, información a la que, dicho sea de paso, no tiene acceso el penado, veamos:

02021A4-0931

05042600036620190013301

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS N° 77 DEL 25/04/2022 AUTO N° 811 DEL 08/04/2022 QUE DEJA SIN EFECTOS AUTO INTERLOCUTORIO 811 DEL 6 DE MAYO DE 2021 A CARLOS ALBERTO SALAS HIGUITA. DE NO SER RECURRIDA ESTA DECISION QUEDA EJECUTORIADA EL 28/04/22. (GO)

Lo anterior, constituye una clara barrera al ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y de defensa, que impiden al penado controvertir en debida forma la decisión emitida por el Juez de Ejecución de Penas que le es desfavorable. Asimismo, le impide agotar todos los medios de defensa judicial que se encuentran a su alcance, previo acudir ante el juez de tutela, ello en razón a que esta **acción constitucional no constituye un mecanismo alternativo o paralelo** para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo⁶.

Así las cosas, se concederá la protección de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa del accionante.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que en un término de

⁴ Ver página 3 archivo denominado "18AutoDejaSinefectosPenaCumplida.pdf" del expediente electrónico 2021A40931. El link del expediente se encuentra en el archivo denominado "05Respuesta Juzgado 04 de EPMS de Antioquia 2021 A40931 oficio 1077"

⁵ Ver archivo denominado "20Estados070Juz04Antioquia20220412" del expediente electrónico 2021A40931. El link del expediente se encuentra en el archivo denominado "05Respuesta Juzgado 04 de EPMS de Antioquia 2021 A40931 oficio 1077"

⁶ *Sentencia T-016-2019*

cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar las actuaciones judiciales pertinentes orientadas a informar al penado Carlos Alberto Salas Higueta, la procedencia de los recursos en contra del auto interlocutorio No. 0763 del 8 de abril de 2022 por medio del cual se deja sin efectos el auto interlocutorio 0811 del 6 de mayo de 2021 y el término en que debe ejercerlos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa en favor de CARLOS ALBERTO SALAS HIGUITA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar las actuaciones judiciales pertinentes orientadas a informar al penado Carlos Alberto Salas Higueta la procedencia de los recursos en contra del auto interlocutorio No. 0763 del 8 de abril de 2022 por medio del cual se deja sin efectos el auto interlocutorio 0811 del 6 de mayo de 2021 y el término en que debe ejercerlos.

TERCERO: Infórmesele a las partes que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su

notificación. Una vez en firme esta providencia, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8be542e55dee7d8197f8e1fcfabd00a14e1d72abc8574c07dae
716f4d60ddaf8**

Documento generado en 04/05/2022 07:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY AVILA DE MIRANDA



1

CUI: 050306000260202200002
No. Interno: 2022-0542-2
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PROCESADO: ANDERSON ZAPATA CAÑAS
DECISIÓN: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO.

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Aprobado según acta nro. 037

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver de plano, conforme lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 57 de la ley 906 de 2004, el impedimento expuesto por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMAGÁ, ANTIOQUIA y no aceptado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TITIRIBÍ, ANTIOQUIA, al amparo del numeral 14° del artículo 56 ibidem, por las razones que más adelante se exponen.

2. ANTECEDENTES

El día 07 de abril de 2022, **la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Amaga (Ant.)**, resolvió de manera negativa la solicitud

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación-descargar en Play Store lector QR.

de preclusión elevada por la Fiscal 079 Local de Amagá, al advertir por parte de éste una indebida motivación de cara a la causal invocada, esto es, la descrita en el numeral 1° del artículo 332 del C.P.P.; luego de lo cual se declara impedida para continuar con el conocimiento de la actuación que se lleva en contra del procesado Anderson Zapata Cañas por el delito de violencia intrafamiliar, a la luz de lo dispuesto en el numeral 14° del artículo 56 ibidem, en tanto ya había emitido un concepto previo.

Por su parte, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Titiribi,, Antioquia**, manifiesta que la causal de impedimento invocada por su homóloga con fundamento en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, se encuentra infundada pues no advierte afectación alguna a su imparcialidad, en tanto no realizó ningún juicio de valor en punto de la responsabilidad del procesado Anderson Zapata Cañas, ello debido a que la decisión que dio lugar a negar la solicitud de preclusión, se cimentó en la indebida motivación que realizó la fiscalía, al pretender que se acogiera la causal 1° del art. 332 CPP. que es una de aquellas catalogada como objetiva por la jurisprudencia, sin demostrar la ocurrencia de alguna de las causales de extinción de la acción penal a que hace relación los art. art. 82 C.P y 77 del CPP, es decir, la muerte del procesado, el desistimiento, la amnistía propia, la prescripción, la oblación, el pago, la indemnización integral, la retractación, etc., y que bien pudo entonces con mejor técnica alegar la atipicidad del hecho investigado, previsto en el numeral 4° del mismo art. 332 CPP., pero dada la instancia procesal ello no era posible.

En razón de lo anterior, remite la actuación procesal a este Tribunal a fin de resolver de plano la procedencia o no de la causal de impedimento invocada por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Amagá-Antioquia.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 57 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación en calidad de superior funcional es la competente para conocer de la discusión suscitada en materia de impedimentos entre el

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Amaga-Antioquia y el Juzgado Promiscuo Municipal Titiribí– Antioquia.

Debe la Sala en esta oportunidad decidir si efectivamente el Juzgado Promiscuo Municipal de Amagá-Antioquia, se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 14° del artículo 56 de la ley 906 de 2004 que reza:

14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

En punto de esta causal, señaló la H. Corte Suprema de Justicia en proveído AP094-2020 Rdo. 56525 del 22 de enero de 2020, lo siguiente:

(...)

“2. Como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, el instituto de los impedimentos está previsto en la ley con el fin de garantizar el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Se busca por este medio, que el funcionario judicial actúe con rectitud, ecuanimidad, independencia e imparcialidad en la actuación sometida a su conocimiento, lo cual es inherente al axioma fundamental del debido proceso.

El legislador, para dar aplicación al principio de imparcialidad, estableció taxativamente los casos en los cuales debe el funcionario inhibirse del conocimiento, para así garantizar a los intervinientes en el proceso ecuanimidad y justicia en la resolución del asunto.

3. En el presente evento, la causal de impedimento invocada por los magistrados Alberto Pabón Ordoñez y Luz Ángela Moncada Suárez, es la prevista en el numeral 14 del artículo 56 del Estatuto Procesal Penal, reiterada en el 335, inciso 2° ibídem, que se configura cuando el funcionario judicial «(...) haya conocido de la solicitud de preclusión

formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer del juicio en su fondo».

Frente a esta causal la Sala en pronunciamiento CSJ AP, 22 ago. 2012, rad.39687, ha expresado:

(...) el motivo de impedimento no surge automático del solo hecho de que el juez o corporación hayan intervenido en la decisión anterior de preclusión, pues, se hace menester consultar no solo el tipo de intervención realizado, de cara a la nueva decisión o participación de la cual buscan apartarse, sino la teleología del instituto, para, finalmente, verificar si objetiva y materialmente se pone en tela de juicio la imparcialidad y neutralidad de los funcionarios o la confianza de la comunidad en la administración de justicia.

Precisamente, en la decisión del 25 de julio de 2007, la Corte precisó:

“Es claro que el legislador, al instituir la causal expresa contemplada en el inciso segundo del artículo 335 del C. de P.P., ha querido preservar esos valores de imparcialidad e independencia tan caros a la sistemática acusatoria y por ello, en el entendido de que por lo general las causales de preclusión operan previas al adelantamiento de la fase del juicio –tanto que el artículo 331 de esta normatividad directamente consagra que el fiscal debe hacer la solicitud cuando no “existiere mérito para acusar”, y sólo por excepción se faculta en la etapa del juicio plantear la cuestión, incluso por la defensa o el Ministerio Público, respecto de dos específicas causales, como lo establece el parágrafo del artículo 332 ibídem-, estatuye que el funcionario a quien correspondió resolver sobre el tópico, no puede ser el mismo que adelante el juicio.

Y la razón aparece evidente, en tanto, como se anotó atrás, en la generalidad de los casos ya el funcionario ha evaluado los elementos materiales probatorios,

evidencia física e informes recopilados por las partes, arriesgando una consideración concreta respecto de sus efectos en punto de la materialización del delito y la participación en este del procesado sobre el cual se continúa el trámite, así que mal podría entenderse imparcial para que adelante la más crucial de las etapas del proceso, que en su decurso reclama de intervención profunda del funcionario en las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y del juicio oral”.

De manera que no siempre que un funcionario niegue la preclusión queda impedido para conocer de las fases procesales posteriores, a menos que en la intervención inicial haya anticipado un juicio sobre la materialidad de los delitos y la responsabilidad del procesado, con la entidad de afectar su imparcialidad.” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Descendiendo al caso objeto de estudio, explicó la titular del Juzgado Segundo Promiscuo del Municipal de Amaga, Antioquia, encontrarse impedida para continuar con el conocimiento de la actuación procesal seguida en contra del señor Anderson Zapata Cañas por la conducta de violencia intrafamiliar, al haber resuelto de manera negativa la solicitud de preclusión elevada por el delegado de la Fiscalía, ello a la luz de lo dispuesto en el numeral 14° del artículo 56 del C.P.P.

Pese a lo anterior, tal como lo advirtiera el Juez Promiscuo Municipal de Titiribí, Antioquia, en la presente causa no se encuentra nublada la imparcialidad de la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Amagá para continuar con el conocimiento del multicitado proceso, pues las razones esbozadas para negar la solicitud de preclusión se ciñeron a explicar la indebida motivación del delegado fiscal al elegir como causal de tal solicitud la descrita en el numeral 1° del artículo 332, esto es, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, que desarrolla eventos objetivos cuya consecuencia es la extinción de la acción penal²-, situaciones que su sentir no se acompañan con los argumentos esbozados por el petente, quien adujo la no

² Artículos 81 del C.P.P. y 77 del C.P.P.

existencia de la antijuridicidad material de la conducta de violencia intrafamiliar, argumento del cual, valga la aclaración, no hizo apreciación o constatación alguna; concluyendo en su decisión que, la fiscalía no demostró los supuestos fácticos de la causal alegada.

Así las cosas, es claro que en el análisis realizado por la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Amaga no se realizó valoración de la conducta de violencia intrafamiliar, de los elementos materiales probatorios allegados, mucho menos, de la responsabilidad del procesado Anderson Zapata Cañas en la citada conducta, luego, tal como se indicara en precedencia, no se encuentra comprometido su imparcialidad para continuar conociendo de la citada actuación judicial.

Por lo tanto, se declarará infundada la causal de impedimento, en consecuencia, dispone la Sala la remisión de las diligencias al **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE AMAGÁ, ANTIOQUIA**, para que continúe con la sustanciación de la actuación procesal.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO aducido por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Amagá, Antioquia, para declinar el conocimiento del proceso que, por el punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, se adelanta en contra del señor Anderson Zapata Cañas.

SEGUNDO: REMITIR, en consecuencia, la carpeta al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE AMAGÁ, Ant.)**, para que éste continúe el conocimiento de las diligencias.

TERCERO: Comuníquese lo decidido al Juez Promiscuo Municipal de Titiribí (Ant.), y devuélvase el expediente en forma inmediata.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffa09943853e70ac08dd966670aeaf07c1b61ccd4063611513572ae152dab214

Documento generado en 05/05/2022 11:01:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-0495-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
CUI : **05000-22-04-000-2022-00165**
Accionante : Santiago Zapata García
Accionado : Juzgado 4º de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Decisión : Niega

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 049

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el señor SANTIAGO ZAPATA GARCÍA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso, contra el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el EPC LA CEJA, ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

Expresa el accionante que el primero de abril de 2022, solicitó ante el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, la libertad condicional pues

de acuerdo con sus cálculos, ha cumplido el 70 % de la pena impuesta, sin embargo, hasta el momento no ha obtenido respuesta alguna.

Surtido el trámite necesario las autoridades accionadas ejercieron su derecho de defensa de la siguiente manera:

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA:

Informa el señor juez que el señor accionante se encuentra en prisión domiciliaria desde el 25 de febrero de 2022 y el pasado 29 de abril, se profirió auto interlocutorio donde le fue negado el sustituto de la libertad condicional al accionante.

EPC LA CEJA:

Informa su representante que el 3 de mayo de 2022 le fue notificado al accionante Zapata García auto interlocutorio mediante el cual se le negó la libertad condicional y aporta documento acreditando dicha información.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que

cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la*

misma disposición”.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que el actor reclamaba del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGRIDAD DE ANTIOQUIA, atendiera su solicitud de libertad condicional elevada a inicios de este mes de abril, ante ese mismo despacho judicial.

Fue así como el 29 de abril de 2022, tuvo lugar la decisión que resolvió en forma negativa su postulación, de lo cual fue debidamente notificado a través del EPC LA CEJA, el 3 de mayo siguiente.

En ese orden, logra constatarse entonces, que para el presente evento se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, dado que, emitida la decisión interlocutoria ya aludida, tuvo lugar su notificación al actor. En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el ciudadano SANTIAGO ZAPATA GARCÍA, y respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Nº Interno : 2022-0495-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
CUI : 05000-22-04-000-2022-00165
Accionante : Santiago Zapata García
Accionado : JUZGADO 4 º DE EJECUCIÓN
PENAS DE ANTIOQUIA

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6d81c6941953213a1602022788c06d34edbe1b31bcb6a0505c56248f3
b70b3dd

Documento generado en 05/05/2022 03:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Acta 49 de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN

RADICADO 2022-0511-4 (05000-22-04-000-2022-00172)
ACCIONANTE **GILBERTO ALONSO GARCÍA BERRÍO**
SUNTO **ADMITE DESISTIMIENTO**

En la presente actuación, el abogado GILBERTO ALONSO GARCÍA BERRÍO, presentó acción de tutela en contra de la FISCALÍA 20 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA, al considerar que el derecho fundamental de petición se le había afectado con ocasión de una solicitud presentada en calidad de defensor público ante dicha autoridad. Sin embargo, el día *2 de mayo de 2022*, el doctor *García Berrío* desiste del mecanismo constitucional invocado, toda vez que ya obtuvo la respuesta que atiende de manera suficiente sus inquietudes.

Conforme a lo anotado, el **Despacho DISPONE: ADMITIR** el desistimiento de la acción de tutela presentada por el abogado GILBERTO ALONSO GARCÍA BERRÍO, en contra de la FISCALÍA 20 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA.

Como consecuencia, se ordenará que por Secretaría se entere de esta decisión a la parte accionante y accionada, y, seguidamente, se archive la carpeta.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y DEVUELVASE

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica
GUSTAVO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Rene Molina Cardenas

N° Interno : 2022-0511-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00172
Accionante : Gilberto Alonso García Berrío
Accionada : Fiscalía 20 Especializada de Antioquia

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fca233954a4035dc5357b416fa2ff27e0a37e851b1fb0d4f17cbc5f7167b29ba

Documento generado en 05/05/2022 03:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-0529-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
CUI : **05000-22-04-000-2022-00178**
Accionante : Jhon Frank Gómez Noreña
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia y otro
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 049

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el señor JHON FRANK GÓMEZ NOREÑA, contra el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA y la FISCALÍA 85 SECCIONAL DE LA CEJA, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor JHON FRANK GÓMEZ NOREÑA, manifestó

que el 21 de febrero de 2022, a través del correo albeiro.florez@fiscalia.gov.co correspondiente a la FISCALÍA 85 SECCIONAL DE LA CEJA, ANTIOQUIA, solicitó al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA, copia electrónica del expediente identificado con SPOA 05 615 6000 364 2015 00468, incluyendo la información completa frente a las diligencias adelantadas en sede de ejecución de penas y el certificado correspondiente a la extinción de la sanción penal decretada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, sin embargo, hasta la fecha no obtiene respuesta alguna.

Al respecto, las autoridades accionadas ejercieron su derecho de defensa en los siguientes términos:

FISCALÍA 85 SECCIONAL DE LA CEJA, ANTIOQUIA:

La Fiscalía 18 Seccional en Apoyo, informó que, según comunicación con el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, el requerimiento elevado por el señor Jhon Frank Gómez Noreña fue atendido por ese despacho judicial el 28 de abril de 2022.

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA,
ANTIOQUIA:**

Su titular informa que revisado el correo institucional, se halló registro de la petición presentada por el

accionante Frank Gómez Noreña el 22 de marzo de 2022 y advertida la ausencia de respuesta, fue atendida con prontitud, según se desprende de las constancias de envío adjunta. En efecto, fueron abordados y resueltos los puntos planteados por el interesado, asimismo se garantizó la correcta notificación de la respuesta.

ACTUACIONES DEL DESPACHO SUSTANCIADOR:

El día 2 de mayo de 2022, fue contactado el señor Jhon Frank Gómez Noreña, a través de su número de celular 323 811 02 13, y así verificar la recepción de la información enviada a él en calidad de interesado en el proceso identificado con SPOA 05 615 6000 364 2015 00468, indicando sobre el particular que, en efecto, recibió en su correo electrónico gojuano22@gmail.com el proceso ya aludido, debidamente digitalizado, así como el auto mediante el cual el juzgado competente decreta la extinción de la sanción penal impuesta y el oficio dirigido a la Registraduría y otras autoridades, informando sobre ese mismo particular.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos

fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que el

actor reclamaba del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA, copia electrónica del expediente identificado con SPOA 05 615 6000 364 2015 00468, incluyendo la información completa frente a las diligencias adelantadas en sede de ejecución de penas y el certificado correspondiente a la extinción de la sanción penal decretada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare; y efectivamente, el pasado 28 de abril le fue entregada la información que echaba de menos el actor, a través del correo electrónico gojuano22@gmail.com, tal como fue verificado con él mismo, a través de su línea telefónica 323 811 02 13.

En ese orden, logra constatarse entonces, que para el presente evento se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, dado que, finalmente se garantizó el núcleo esencial del derecho de petición de la parte actora habida consideración que le fue suministrada copia electrónica del expediente bajo SPOA 05 615 6000 364 2015 00468, junto con el certificado de extinción de la sanción penal, tal como lo pretendiera.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN**

PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el ciudadano JHN FRANK GÓMEZ NOREÑA, y respecto de la garantía constitucional fundamental de petición; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Nº Interno : 2022-0529-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
CUI : 05000-22-04-000-2022-00178
Accionante : Jhon Frank Gómez Noreña
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de La Ceja
y otro

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia -
Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c7b18740354fcdd52567314b2dc98f7df8b8c27c08741401fdb805c12
1a743b8**

Documento generado en 05/05/2022 03:10:14
PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 39

Proceso	Auto Interlocutorio Ley 906
Instancia	Primera
Radicado	05 034 61 00080 2013 80660 (TSA N.I.: 2019-0658-5)
Decisión	Acepta desistimiento – se ordena remitir para resolver recurso

ACTUACIÓN PROCESAL

El 8 de abril de 2022 se profirió sentencia absolutoria en contra Luis Alberto Duque Urrea. La Fiscalía, el Ministerio Público y el representante de la víctima Sociedad de Activos Especiales (SAE) interpusieron el recurso de apelación que sustentarían en el término legal.

La Fiscalía y el Ministerio público sustentaron dentro del término el recurso de apelación interpuesto en la audiencia de lectura de fallo.

El representante de la víctima Sociedad de Activos Especiales (SAE) el pasado 22 de abril remitió correo electrónico mediante el cual desiste del recurso de apelación interpuesto en la citada audiencia.

El artículo 179F de la ley 906 de 2004 determina que la parte interesada podrá desistir de los recursos antes de que el funcionario los decida. Por tanto, se acepta el desistimiento de recurso de apelación presentado por el representante de la víctima Sociedad de Activos Especiales (SAE).

Se ordena remitir ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se resuelva los recursos presentados por la Fiscalía y el Ministerio público.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto El representante de la víctima Sociedad de Activos Especiales (SAE) a la sentencia de primer grado proferida por esta Sala de Decisión Penal el pasado 8 de abril, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se resuelva los recursos presentados por la Fiscalía y el Ministerio público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a086d7484098c4de4fcd3224922998282d2d5b1cd26e6bfa70134baed00c5f0e

Documento generado en 05/05/2022 02:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No: 0505460991512000217 NI: 2022-0565
ACUSADO: EDWIN ALEXANDER ESCUDERO
Delito: Extorsión
Motivo: Impugnación de competencia
Decisión: Declara improcedente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No. 0505460991512000217 **NI:** 2022-0565
IACUSADO: EDWIN ALEXANDER ESCUDERO
Delito: Extorsión
Motivo: Impugnación de competencia
Decisión: Declara improcedente
Aprobado Acta Número: 63 de may 5 del 2022 **Sala No: 6**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, mayo cinco de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la impugnación de competencia que formula la Fiscalía General de la Nación al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó. La actuación se recibe en esta Corporación por reparto el día 3 de mayo del año en curso.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El pasado dos de diciembre del año dos mil veinte la Fiscalía General de la Nación radicó escrito de acusación ante el Juez Promiscuo Municipal de Carepa – reparto, en contra de EDWIN ALEXANDER ESCUDERO PACHECO por el delito de extorsión, del que fuera víctima la señora ANGELA MARCELA ALVAREZ GONZALEZ .

En concreto según se extrae de la relación fáctica, esta dama residente en el municipio de Carepa, fue objeto del hurto de unas pertenencias incluido su teléfono celular para mediados del año 2020, días posteriores a esto específicamente el 9 de julio empezó a

Proceso No: 0505460991512000217 NI: 2022-0565
ACUSADO: EDWIN ALEXANDER ESCUDERO
Delito: Extorsión
Motivo: Impugnación de competencia
Decisión: Declara improcedente

recibir mensajes de en su perfil de la red social FACEBOOK, de otro perfil con el nombre OSTIN BARRIOS en el que se le indicaba que debía pagar la suma de un millón de pesos para no hacerse publicas unas fotografías intimas de ella que se encontraban en un teléfono celular que le habían hurtado día atrás. La dama concurre entonces al GAULA de URABA, y de acuerdo a lo que allí le indicaron se acordó la entrega simulada del dinero exigido la que se verificó en el centro comercial Plaza del Rio de Apartadó, cuando la señora ALVAREZ GONZALEZ, entregó el dinero los agentes del GAULA dieron captura al hombre que se hizo presente a recibir el mismo que resultó ser EDWIN ALEXANDER ESCUDERO PACHECO.

El capturado fue presentado el día 24 de Julio del 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa para la legalización de su captura y posteriormente se le formuló imputación por el delito de extorsión agravada conforme los artículos 244 y 245 numeral 4 del Código Penal, en su modalidad tentada, sin que se allanara a los cargos.

El escrito de acusación se radicó en los Juzgados Promiscuos Municipales de Chigorodó, pues ante el Promiscuo Municipal de Carepa se había efectuado las audiencias de control de garantías, y el pasado 12 de mayo del 2021 el titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó al momento de instalar la audiencia de acusación, se declaró incompetente para conocer de la misma indicando que por presentare la captura del acusado ESCUDERO PACHECO en el municipio de Apartado, la conducta se materializó finalmente en dio municipio y la competencia para adelantar la actuación del juicio recaía en los Juzgados Promiscuos Municipales de Apartado, hecha tal manifestación se le pregunto a los sujetos procesales si tenia alguna observación al respecto, manifestando los mismos que no tenían oposición alguna al respecto.

El día 10 de noviembre del 2021, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, al que le correspondió la actuación después de la remisión que hiciera el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó, se instaló la audiencia de acusación, sin embargo, como

Proceso No: 0505460991512000217 NI: 2022-0565
ACUSADO: EDWIN ALEXANDER ESCUDERO
Delito: Extorsión
Motivo: Impugnación de competencia
Decisión: Declara improcedente

quiera que el procesado no se conectó a la audiencia a pesar de estar en detención domiciliaria dispuso reprogramar la audiencia a fin de lograr la competencia del señor EDWIN ALEXANDER ESCUDERO PACHECO.

La audiencia volvió a instalarse el 9 de diciembre del 2021 y una vez verificado si se había corrido traslado el escrito de acusación, se le pregunto a los sujetos procesales presentes en la audiencia si había alguna causal de incompetencia o impedimento para que ese despacho adelantara la audiencia, manifestando como consta al minuto 033. 33 del respectivo registro de la audiencia la Fiscalía manifestó no tener ningún motivo de falta de competencia, en igual sentido se pronunció la defensa como consta al minuto 033. 57 del respectivo registro de la audiencia. Posteriormente la Fiscalía procedió a dar lectura al escrito de acusación y se culminó la audiencia fijando fecha para la audiencia preparatoria.

El 5 de abril del 2022 al instalarse la audiencia preparatoria la representante de la Fiscalía General de la Nación, expuso que debía manifestar una causal de incompetencia para continuarse con las diligencias, pues en su sentir la competencia para adelantar las mismas no recaía en los Juzgados de Apartadó, pues los hechos no se consumaron en dicho municipio sino en el de Carepa, donde se hurto el teléfono celular del que se extrajeron las supuestas fotografías que luego se usaron para hacer las exigencias dinerarias, a la ofendida que vivía en Carepa y fue allí donde se ejecutó la conducta, sin que importe el lugar donde finalmente se dio captura al procesado por lo tanto la competencia recae es en el Juzgado de Chigorodó. De tal petición se corre traslado a los sujetos procesales manifestó la defensa que acompaña la petición que eleva la Fiscalía. La judicatura decide suspender la audiencia para el 28 de abril siguiente a fin de resolver la petición de la Fiscalía.

Instalada la audiencia el 28 de Abril, la Juez Tercera Promiscuo Municipal de Apartadó consideró que era la audiencia de acusación el escenario para hacer manifestaciones de incompetencia, por lo que no es posible superada tal instancia que se entre a discutir la

competencia en la audiencia preparatoria razón por la cual dispuso ante la negativa de admitir la incompetencia remitir las diligencias al Tribunal Superior de Antioquia Sala Penal para que resuelva la incompetencia planteada, pues aunque insiste considerar que si tiene competencia, es su deber precaver posibles nulidades futuras.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede la Sala a pronunciarse en relación a la solicitud de incompetencia que eleva la Fiscalía General de la Nación, debiendo señalarse de entrada que la petición que formula dicho sujeto procesal no está llamada a prosperar.

De vieja data se tiene sentado que es la audiencia de acusación es el escenario natural para discutir a competencia en los procesos situados por la Ley 906 del 2004, tal y como lo establece en el artículo 43 que señala : *Las partes podrán controvertir la competencia del juez únicamente en audiencia de formulación de acusación.* Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ precisa lo siguiente :

“Con la expedición de la Ley 906 de 2004, conocido como el sistema acusatorio, se encuentra una nueva figura en el contexto procesal que propende por la definición del juez natural de conocimiento luego de que se presenta el escrito de acusación. Esta figura es la "definición de competencia" de que trata el artículo 54 de dicho estatuto de procedimiento penal¹ que, dicho sea de paso, difiere de la colisión de competencias de que trataba la Ley 600 de 2000, en la cual el juez que se declaraba incompetente se lo remitía a quien estimara que era el competente, proponiéndole colisión negativa de competencias, para que éste se pronunciara y en caso de que no compartiera el criterio lo enviara a quien debía resolver el conflicto. De manera general, acorde con las características de procedimiento penal colombiano señaladas en la Ley 906 de 2004, puede decirse que estableció esta figura con el objeto de que en el trámite judicial se determine de manera celer, ágil, pero

¹ Radicado 24964 del 2006.

Proceso No: 0505460991512000217 NI: 2022-0565
ACUSADO: EDWIN ALEXANDER ESCUDERO
Delito: Extorsión
Motivo: Impugnación de competencia
Decisión: Declara improcedente

especialmente, definitiva, el juez competente para conocer de la fase procesal de juzgamiento, es decir, la que se inicia con la presentación del escrito de acusación. Igualmente, esa determinación debe entenderse que abarca la fijación del juez que ha de conocer de la preclusión de la investigación de que tratan los artículos 331 y siguientes, pues esta posibilidad de darle término al proceso compete en exclusiva al juez de conocimiento. Como regla general, la competencia sólo puede ser cuestionada por las partes en la audiencia de formulación de acusación² o, agrega la Sala, en la audiencia que se convoque para el estudio de la solicitud de preclusión de que trata el artículo 333 del C. de P. P., conclusión a la que se llega por integración normativa dentro del contexto sistemático de la Ley 906 de 2004. No obstante lo anterior, el juez de conocimiento, así como se desprende del citado artículo 54, se encuentra en posibilidad de revelar tal incompetencia desde el mismo instante en que se le ha presentado el escrito de acusación o solicitud de preclusión, la cual se considera como definida y definitiva si: i) el juez así no lo declara o ii) no se alega incompetencia por las partes en la audiencia de formulación de acusación, que es el instante procesal oportuno, eso sí, destaca la Sala, salvo que se trate de la competencia derivada del "... factor subjetivo o esté radicada en funcionario de mayor jerarquía ..." tal como lo señala la prórroga de competencia a que hace referencia el artículo 55 del citado C. de P.P3, entendiéndose siempre que el juez penal del circuito especializado es de mayor jerarquía que el juzgado penal del circuito. Ahora, cuando son las partes las que rechazan la competencia del juez de conocimiento, deben acudir a la figura de la impugnación de competencia tratado en el artículo 341 del C. de P.P., mientras que si es el mismo juez quien así lo advierte, lo debe colocar de presente a las partes y, atendiendo al artículo 54 de la misma obra, lo remite inmediatamente a quien deba definirla.

En la presente actuación ya se efectuó la audiencia de acusación, y tanto Fiscalía como defensa no manifestaron que existiera causal de incompetencia alguna avalando con esto, la remisión que había hecho el Juzgado Promiscuo de Chigorodó al Promiscuo de Apartadó de la acusación y la admisión de competencia que hizo el Juzgado Tercero de esa especialidad, por lo que resulta un contrasentido, independiente de que sea otra persona la que ahora detenta la calidad de Fiscal delegada, que se pretenda retrotrae la actuación y plantear una incompetencia cuando la oportunidad para hacerlo ya culminó y sin que se advierta que el motivo de incompetencia alegado tenga que ver con que el funcionario

Proceso No: 0505460991512000217 NI: 2022-0565
ACUSADO: EDWIN ALEXANDER ESCUDERO
Delito: Extorsión
Motivo: Impugnación de competencia
Decisión: Declara improcedente

competente sea uno de mayor jerarquía, pues lo que se sigue discutiendo es un factor territorial para considerar que la competencia recae en otro municipio visto el *iter criminis* de la conducta por la que finalmente fue capturado EDWIN ALEXANDER ESCUDERO en el municipio de Apartado, así las exigencias extorsivas y al parecer el hurto del equipo celular desde el cual se extrajeron las supuestas fotografías que se decían iban a ser exhibidas se hubiere presentado en el municipio de Carepa.

Por lo tanto vencida la oportunidad de discutir la competencia sin objeción inicial de los sujetos procesales la actuación debe continuar ya en el Juzgado donde se formuló la acusación y ahora se inicia la audiencia preparatoria.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la incompetencia planteada por la Fiscalía General de la Nación vista que la oportunidad procesal para hacerlo ya se cumplió y por lo mismo la actuación debe continuar ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó donde ya se materializó la audiencia de acusación, en consonancia a lo expuesto en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

TERCERO: Infórmesele a los sujetos procesales de lo aquí resuelto.

Proceso No: 0505460991512000217 NI: 2022-0565
ACUSADO: EDWIN ALEXANDER ESCUDERO
Delito: Extorsión
Motivo: Impugnación de competencia
Decisión: Declara improcedente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Proceso No: 0505460991512000217 NI: 2022-0565
ACUSADO: EDWIN ALEXANDER ESCUDERO
Delito: Extorsión
Motivo: Impugnación de competencia
Decisión: Declara improcedente

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d53f59baa1e3ca244001b4d3d0538133b27a86ac07f690809797131a33ecc64b

Documento generado en 05/05/2022 10:40:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202200163 **NI:** 2022-0487-6
Accionante: WILLIAM FERNEY GIRALDO
Accionados: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA
Decisión: Concede parcialmente
Aprobado Acta No: 63 de mayo 5 del 2022
Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, mayo cinco del año dos mil veintidós

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor William Ferney Giraldo Giraldo en procura de sus derechos fundamentales a la información, petición, debido proceso, igualdad y dignidad humana, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor William Ferney Giraldo Giraldo en su escrito de tutela, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña de Ibagué, que aceptó cargos por 3 homicidios por vía de sentencia anticipada, aun así, presenta inconformidad ya que dentro del proceso identificado con el número CUI 05000310700420200001700 no le han resuelto su situación jurídica, insta para que le realicen junto a su abogado defensor la notificación de la sentencia, y así solicitar la acumulación jurídica de penas.

Por otra parte, demanda que por medio de derecho de petición su apoderado solicitó información al despacho judicial demandado, solicitud de la cual hasta la fecha no han obtenido respuesta.

Como pretensión constitucional insta que se ordene al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, defina su situación jurídica dentro del proceso identificado con el número CUI 050003107004202000017, para así proceder a la acumulación jurídica de penas, efectuando las labores de publicidad pertinentes.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 22 de abril de la presente anualidad, se dispuso la notificación del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en el mismo acto, se dispuso la vinculación del Establecimiento Penitenciario Picaleña de Ibagué, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima y del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia.

El **Dr. Jaime Alberto Nanclores Quintero** titular del **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por medio de oficio N° 317 del 25 de abril de 2022, informó que respecto al señor William Ferney dentro del proceso penal con radicado 050003107004202000017 el 22 de abril de 2022, emitió sentencia condenatoria de primera instancia, por vía de sentencia anticipada, por medio de la cual decidió declarar penalmente responsable al señor Giraldo Giraldo de los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y secuestro simple, imponiéndole una pena principal de 240 meses de prisión, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo el 25 de abril con el fin de efectuar las labores de notificación, remitió el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia.

Asegura que el defensor del accionante en varias ocasiones solicitó información del proceso y celeridad del mismo, conforme a ello el 16 de noviembre de 2021 se le informó que el proceso se encontraba en turno para proferir la respectiva sentencia. Para probar lo anterior adjunta la respectiva constancia. Culmina su intervención resaltando la falta de vulneración de derechos fundamentales al actor.

El secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, por medio de oficio CSA 0832 del 27 de abril de 2022, relató que dentro del proceso con radicado 050003107004202000017 en providencia del 22 de abril de 2022 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó al señor William Ferney Giraldo Giraldo. Conforme a ello, el 25 de abril de 2022 fueron enviadas las correspondientes notificaciones a los sujetos procesales para así continuar con el trámite procesal.

Solicitando finalmente declarar improcedente la solicitud de amparo presentada por el actor en contra del centro de servicios.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña de Ibagué, en oficio del día 28 de abril de 2022, resalta que el derecho de petición que demanda el actor fue dirigido al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado y no ante ese establecimiento. Así las cosas, asevera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al demandante, al contrario, ha diligenciado todos los trámites administrativos para dar cumplimiento a lo peticionado por el señor Giraldo Giraldo; por ende, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, y decreto 333 de 2021 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor William Ferney Giraldo Giraldo, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, pretendiendo que, por medio de la presente acción de tutela, se ordene al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia proceda a definir su situación jurídica dentro del proceso penal con radicado CUI 050003107004202000017, para así solicitar la acumulación jurídica de penas, efectuando las labores de publicidad de la misma. Aduce, además, que considera vulnerado su derecho de petición conforme a la solicitud que elevó su defensor de la cual no han obtenido respuesta.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino

como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se tiene que por medio de la acción de tutela el señor William Ferney Giraldo Giraldo, solicita que por medio de acción de tutela se defina su situación jurídica dentro del proceso penal identificado con el número CUI 050003107004202000017 para así solicitar la acumulación jurídica de penas. Además, le sea notificada la decisión junto a su abogado defensor. Asegura al igual, que su abogado ha buscado información ante el despacho judicial encausado, pero no ha recibido respuesta alguna.

En ese sentido, el titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, informó que el día 22 de abril de 2022 emitió sentencia condenatoria de primera instancia declarando al señor William Ferney Giraldo penalmente responsable de los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y secuestro simple, imponiéndole una pena de 240 meses de prisión, así mismo, que el 25 de abril el expediente fue remitido al centro de servicios para las labores de notificación a las partes.

Aunado a lo anterior, el secretario del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, manifestó que el 25 de abril de 2022 efectuó las respectivas notificaciones a los sujetos procesales, para así continuar con el trámite procesal.

En síntesis, se deriva del material probatorio recolectado de las pretensiones que demanda el actor, que se profirió sentencia condenatoria en su contra, materializando la notificación a los sujetos procesales. Para lo cual el Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia, adjuntó la constancia de notificación de la providencia al abogado defensor William Franco González por medio de la dirección electrónica wilfranabogado@gmail.com, para probar lo anterior obra constancia de recibo del trámite de notificación el día 25 de abril de 2022 por parte del profesional del derecho.

Circunstancia que difiere respecto a la notificación al señor William Ferney Giraldo, si bien, el centro de servicios encausado adjuntó a la respuesta el exhorto N° CSA-807 del 25 de abril de 2022 direccionado al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalena, y constancia de remisión del trámite a las direcciones electrónicas juridica.epcpicalena@inpec.gov.co, notificaciones.epcpicalena@inpec.gov.co. No obstante, se desconoce si se efectuó la notificación al demandante, pues el centro de reclusión omitió pronunciarse en torno al requerimiento efectuado por esta Magistratura en prueba de oficio del día 29 de abril de la presente anualidad.

Retomando, es claro entonces que frente a la pretensión de celeridad del señor William Ferney Giraldo, de cara a que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, profiriera sentencia de primera instancia dentro del proceso penal identificado con número CUI 050003107004202000017 así mismo se efectuará la debida notificación a su abogado defensor, ya se agotó, esto es, conforme a la sentencia condenatoria N° 029 del 22 de abril de 2022 que declaró penalmente responsable al señor William Ferney Giraldo de las conductas punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y secuestro simple, y la notificación al abogado defensor William Franco por medio del correo electrónico para lo cual acuso recibo. Encontrándonos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Cabe destacar entonces, que en este caso nos encontramos en parte frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de la misma el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido. No obstante, no obra en el plenario constancia de la efectiva notificación de la providencia aludida al demandante por parte del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso. En consecuencia, se le ORDENA al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picaleña de Ibagué, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha efectuado proceda a realizar la notificación de la sentencia penal proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia el día 22 de abril de 2022 al señor William Ferney Giraldo Giraldo.

Por otra parte, frente a la presunta trasgresión al derecho de petición presentado por su abogado, esto es, conforme a los documentos que adjunta al escrito de tutela donde el abogado William Franco requiere al juzgado fallador para que se le informe sobre el trámite del proceso penal seguido en contra del sentenciado, no obra en el expediente constancia de la debida radicación del mismo ante el despacho judicial demandado ni en el centro de servicios. De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, en materia de acciones constitucionales, aquel que active el mecanismo constitucional, debe demostrar al menos de manera sumaria la vulneración de uno de sus derechos fundamentales, aportando los elementos probatorios que denoten lo acaecido. Además, por medio de constancia del día 16 de noviembre de 2021 el oficial mayor del despacho demandado asevera que informó al abogado defensor sobre el estado del proceso. De lo anterior se deriva la falta de vulneración al derecho de petición demandado.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONCEDE PARCIALMENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor William Ferney Giraldo Giraldo, en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picaleña de Ibagué, en el entendido de **ORDENAR** a dicho establecimiento, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha efectuado proceda a realizar la notificación de la sentencia proferida el día 22 de abril de 2022 al demandante.

SEGUNDO: Frente a las demás pretensiones se declara improcedente, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa4783fd3093fff656be70a9f96ebf89e811b6818007d929c84d203189fe454f

Documento generado en 05/05/2022 10:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ni: 05 001 60 00 000 2016 00850 **Ni.** 2022-0086

Acusados: URIEL MAURICIO RAMOS ÁLVAREZ

Delito: Concierto para delinquir y extorsión

Decisión: Modifica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso Ni: 05 001 60 00 000 2016 00850 **Ni.** 2022-0086

Acusados: URIEL MAURICIO RAMOS ÁLVAREZ

Delito: Concierto para delinquir y extorsión.

Decisión: Modifica

Aprobado Acta No: 63 de mayo 5 del 2022 **Sala:** 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, mayo cinco de dos mil veintidós.

1. Objeto del pronunciamiento.

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del procesado contra sentencia emitida el pasado 16 de diciembre del año anterior por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

2. Hechos

Los hechos fueron presentados así en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

“Los hechos que dieron origen a la presente investigación tuvieron su génesis en el municipio de Segovia Antioquia, cuando miembros de una organización criminal denominada “LA NUEVA GENERACIÓN” se dedicó extorsionar a diferentes gremios del sector comercio de dicha municipalidad, mediante constreñimiento y amenazas de muerte o daños en bienes, con el único fin de obtener un provecho ilícito. De las labores realizadas, se logró identificar e individualizar y luego dar con la captura del hoy

procesado quien fue señalado de integrar esta banda delincencial entre el mes de marzo y abril del 2016, como cobrador de extorsiones.

Así mismo, se logró establecer que, para dicho período, el ciudadano Gildardo de Jesús Buriticá Castrillón fue abordado en varias ocasiones en el supermercado de su propiedad por personas que integraban dicha organización criminal, exigiéndosele la suma de \$5.000.000 de pesos para permitirle continuar realizando su actividad comercial y no atentar contra su vida o local, de los cuales presuntamente entregó \$500.000 pesos.

En el mismo sentido, se obtuvo información por las autoridades de que los ciudadanos Luis Fernando Munera Sánchez, Lina María Botero Navarro y Alba Liliana Ospina Toro, comerciantes del municipio de Segovia, fueron víctimas de constreñimientos y amenazas por parte de la organización “LA NUEVA GENERACIÓN”, para los días 30 de marzo, 07 de abril y 12 de abril de 2016, respectivamente, a quienes se les exigió diferentes sumas de dinero a cambio de no atentar contra sus vidas y bienes o de permitirles continuar ejerciendo su actividad comercial; hechos delictivos en los que presuntamente participó el señor URIEL MAURICIO RAMOS ÁLVAREZ.

3. Sentencia Impugnada

Se inicia haciendo un recuento de los hechos, las pruebas practicadas y lo alegado por las partes, posteriormente se refirió a los elementos probatorios aportados, los que fueron objeto de estipulación precisando que, aunque se acordó tener como probado que el acusado es un desplazado, y que esto es un aspecto de marginalidad, no se acordó que el hubiere obrado en la ejecución de las conductas por las que se le acusó bajo las apremiantes condiciones de la marginalidad.

Procedió entonces a ocuparse de los diversos delitos enrostrados señalando en primer lugar que en relación a la conducta punible de concierto para delinquir si bien es cierto se presentaron varias pruebas que demuestran la existencia de la organización delincencial conocida como LA NUEVA GENERACION, ninguna de las pruebas llevadas al juicio señala

que en efecto el aquí procesado militara en dicha organización delincriminal, por lo tanto insuficiente fue el actuar del Ente instructor para demostrar la materialidad de dicha conducta punible.

En cuanto a la extorsión de la que fuera víctima el señor GILDARDO BURITICA CASTRILLON, aunque el pone en evidencia que en efecto fue objeto de varias extorsiones, no esta en capacidad de reconocer al aquí procesado como una de las personas que participara en las conductas de las que fue víctima, lo que impide tener acreditada la ejecución de dicha conducta por parte del acusado.

Sobre las extorsiones de la que fue víctima la señora LINA MARIA BOTERO y LUIS FERNANDO MUNERA, señaló que tampoco se aportó prueba alguna al juicio, lo que implica que tal cargo no se demostró.

Por el contrario consideró que en relación a la tentativa de extorsión de la que fuera víctima la señora ALBA LILINA OSPINA TORO, esta dama sin dubitación alguna comparece al juicio y después de rememorar que había previamente reconocido al procesado en un banco de fotografías en la sede del GUALA, señala que esta en capacidad aún para el momento del juicio en reconocer a la persona que después de que empezaron las extorsiones a un supermercado de su propiedad, se presentó varia veces para indicarle que debía comunicare telefónicamente con sus jefes para recibir ordenes de como debía hacerse el pago de las sumas exigidas, pago que finalmente ella no efectuó pues reporto lo ocurrido al GAULA, y efectivamente al solicitarle al procesado que encendiera la cámara señaló que esa era la persona que la había visitado en su establecimiento.

Indicó el fallador de primera instancia, que si bien es cierto no ingresó la Fiscalía el reconociendo previo, lo manifestado por la testigo en el juicio, aunque es prueba única es suficiente para tener probada la conducta enrostrada y el señalamiento claro y sin

dubitación que hace del procesado, y por lo tanto en relación a dicho cargo si resulta posible entrar a emitirse una sentencia condenatoria.

En consecuencia, absolvió al procesado por los cargos de concierto para delinquir agravada extorsión consumada y dos de extorsión tentada y solo condenó por la tentativa de extorsión de la que fuera víctima ALBA LILIANA OSPINA TORO, precisando que, aunque la conducta fue agravada en la acusación por considerarse que el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común, no se demostró por parte del Ente instructor esto y por el contrario la víctima al declarar solo informó que el procesado le dijo que tuviera cuidado con las cámaras lo que no permite tener por demostrada la causal de agravación.

En cuanto a la circunstancia de marginalidad (art. 56 C.P.) de la cual la defensa solicita se le reconozca a su representado, indicó que en dicha estipulación probatoria no quedó consignada que tal circunstancia haya incidido directamente en la realización de la conducta punible y tampoco se demostró en juicio que tal situación influyó en el delito de extorsión simple tentado. Resaltó que desde el punto de vista probatorio ello no quedó demostrado, tampoco se avizora una relación de causalidad determinante entre dicha condición y el comportamiento punible desplegado por el actor, pues si se analizan los elementos materiales probatorios que soportan la estipulación, así como de la prueba practicada en juicio, se tiene que el procesado RAMOS ÁLVAREZ fue desplazado del barrio Popular dos de Medellín hacía el municipio de Bello - Antioquia el 19 de diciembre de 2014, según Registro Único de Víctimas, y la realización de la conducta en grado de tentativa fue para el mes de abril de 2016; de igual forma, tampoco se logra extraer dicha circunstancia de las declaraciones vertidas por los testigos de la Fiscalía, menos de la defensa que no efectuó práctica probatoria alguna, ni es un tema que se desprenda de los hechos jurídicamente relevantes traídos en la acusación.

Para la fijar la pena tuvo en cuenta entonces que se trataba de una conducta de extorsión tentada, en cuantía inferior a un salario mínimo legal mensual vigente aclarado por la víctima en el juicio el monto de la suma monetaria exigida, por lo que señalo que los cuartos de movilidad punitiva oscilaban entre 48 y 144 meses de prisión y multa entre 200 y 900 S.M.L.M.V., sobre dichos parámetros fijo los cuartos de movilidad y encontró que ante la ausencia de cuales de mayor penalidad debía ubicase en el cuarto mínimo que va de 48 a 72 meses y fijo el limite superior de 72 meses y multa de 375 S.M.L.M.V.

Vista las prohibiciones legales señaló que la pena impuesta debía cumplirse en forma intramural, teniéndose en cuenta como parte de pena cumplida el tiempo que el procesado estuvo privado de la libertad en forma preventiva en esta actuación.

4. Recurso de apelación interpuesto y sustentado.-

Dentro del término de ley el abogado defensor interponer recurso de apelación únicamente contra la sentencia de primera instancia en lo que se refiere a la condena por el delito de tentativa de extorsión.

Inicialmente señala que el testimonio de la señora ALBA LILIANA OSPINA, si bien es cierto da cuenta de las llamadas y exigencias extorsivas de las que fue víctima, no es suficiente para sustentar una sentencia condenatoria, pues en primer lugar no se allegó el reconociendo fotográfico previo, y de otra parte era obvio que si se pedía al procesado que encendiera su cámara, ella lo iba a reconocer como la persona que la estaba extorsionando, lo que implica que no hace ella un reconocimiento del presunto agresor, sino un reconcomiendo de la persona que se esta juzgando.

Considera entonces que es insuficiente este reconocimiento para llegar al grado de convencimiento necesario para la emisión de una sentencia condenatoria.

En segundo lugar indica que en caso de que se considere que dicha prueba es suficiente para la emisión de una sentencia condenatoria, se debe tener en cuenta que fue objeto de estipulación que su representado había obrado en una circunstancia de marginalidad por ende como esto influyó en la ejecución de la conducta punible como se planteó en la estipulación , debe reconocer la diminuyente punitiva que dicha condición de marginalidad establece conforme el artículo 56 Código Penal, la que no fue tomada en cuenta en forma debida y contrariando lo acordado entre Fiscalía y defensa, por parte del Juez de primera instancia.

Por lo tanto, reclama se readecue la pena conforme a dicha estipulación y el contenido del artículo 56 del Código Penal.

5. Consideraciones de la Sala.-

Visto los planteamientos del recurrente respecto de la sentencia condenatoria se entrará a verificar si resulta posible entrar a revocar la misma , y en caso negativo si se debió reconocer la rebaja de pena por la circunstancia de marginalidad supuestamente pactada como estipulación .

5.1 El testimonio de ALBA LILIANA OSPINA TORO.

ALBA LILIANA OSPINA TORO, declaró en la sesión de juicio oral el pasado 29 de septiembre del 2021, si bien es cierto esta dama declara mas de cinco años después de haber sido objeto de una extorsión en la que se le exigía dinero para que pudiera seguir con un

establecimiento de comercio en el municipio de SEGOVIA, ella presenta un relato mas o menos coherente de lo que vivió par esa época, extorsión a la que finalmente no accedió pues concurrió ante el GAULA, en donde tuvo la oportunidad de reconocer a una de las personas que la visitaba al supermercado de su propiedad para exigirle el pago de la extorsión en unas fotografías que allí se le expusieron y respecto de la cual ella enfáticamente afirma en el juicio que es la misma que en el registro de audiencia virtual del día 29 de septiembre aparecía en el registro de cámara como URIEL MAURICIO RAMOS ALVAREZ.

La defensa considera que tal señalamiento no tiene ninguna validez, pues lo cierto es que su representado aparecía en el registro de la audiencia como el acusado, por lo tanto evidente era que la testigo lo reconocería como el autor de los hechos que estaba noticiando cuando se le pidió que encendiera la cámara, aserto que la Sala no comprarte pues previamente la testigo había señalado no solo que en el pasado ya había reconocido a tal persona, a si finalmente tal reconocimiento fotográfico la Fiscalía no lo introdujera en desarrollo del juicio, sino que además no dudo en reconocer al que luego veía en el registro de la audiencia virtual, y como lo resalta expresamente el fallo de primera instancia, tal reconociendo es posible, no solo porque la testigo indica que vio varias veces al procesado en su establecimiento cuando estaba siendo extorsionada, sino que además este le advirtió que debía tener cuidado con las cámara de seguridad del sector y estos hechos le hicieron fijar en ella con claridad el recuerdo de quien llegaba a su negocio para exigir el pago de la extorsión de la que venia siendo objeto.

De otra parte no avizora la Sala que esta dama tenga motivos para mentir, o que su dicho pese a como ya se indicó el largo paso del tiempo entre lo ocurrido y el momento en que finalmente es convocada a juicio, no sea digno de crédito, y como lo enfatiza el fallador de primera instancia, la contundencia y claridad de su dicho permite no solo darle pleno crédito a lo por ella afirmada sino al señalamiento que hace del procesado en desarrollo de la

audiencia virtual, lo que permite entonces arribar al grado de convencimiento necesario para sustentar la condena que ahora es objeto de apelación, así sea un testimonio único de incriminación, pues el convencimiento necesario para emitir una sentencia condenatoria bajo las pausas de la ley 906 del 2004, no exige de manera alguna que exista una pluralidad de testimonios incriminatorios.

Es que una condena en materia penal no parte de la cantidad de testigos que apoyan la tesis de la Fiscalía o de la defensa, toda vez que *“los testigos no se cuentan, sino que se pesan”*¹ y, en este sentido, es posible que un único testigo pueda sustentar un fallo de condena, siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente y y aquí el dicho de la señora OSPINA TORO tiene tal condición, pues precisamente ella fue quien directamente padeció las exigencias extorsivas y las visitas a su establecimiento de comercio del aquí procesado encargado de buscar el pago efectivo de tales exigencias indebidas a con lo que resulta evidente como reiteradamente lo ha reconocido la jurisprudencia que *“ la víctima pueda ofrecer un relato coherente, claro y preciso; que al no comportar contradicciones internas en sus expresiones, ni externas en relación a otros medios de convicción pueda llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y de la responsabilidad penal del acusado”*².

En este orden de ideas, no encuentra la Sala que las apreciaciones que la defensa hace sobre el limitado valor suasorio del testimonio de la señora OSPINA TORO, tengan vocación de prosperidad y que por esto deba ser revocada la sentencia de primera instancia, en lo que respecta a la condena por la extorsión tentada de la que fuera víctima dicha dama en el municipio de SEGOVIA para el año 2016.

¹ Sentencia SP-27462019 (51258), Jul. 17/19.

² Sentencia SP16841 DEL 2014 Radicado 44602.

5.2 De la estipulación.

En la sesión del Juicio oral celebrada el pasado 26 de noviembre del 2020 la representante de la Fiscalía General de la Nación informó que había llegado a un acuerdo sobre una estipulación con la defensa, y si bien es cierto ya se había iniciado en el juicio, esto no era óbice para que se plantearan estipulaciones, se le dio entonces el uso de la palabra por parte del juez y señaló que se estipulaba la circunstancia de marginalidad del procesado derivada de su condición de desplazado la que se tenía acreditada con una serie de documentos, a saber una resolución de la Unidad de Reparación para víctimas donde se reconoce a RAMOS ALVAREZ la condición de desplazado, copias de la actuación seguida en la Personería de Bello sobre el desplazamiento forzado del que fuera víctima RAMOS ALVAREZ, desde su domicilio en el barrio Popular de Medellín, y otros documentos que daban cuenta de actuaciones de policía seguida en relación al supuesto desplazamiento y presiones de las que fue víctima el acusado por parte del grupo ilegal conocido como LA NUEVA GENERACION, además de una solicitud de reconocimiento médico legal pues días antes del juicio el señor RAMOS había sido objeto de un atentado, mencionó igualmente que este ciudadano había dado alguna información a la Fiscalía que era de utilidad y aunque esto no servía para un principio de oportunidad debía informar esto a la judicatura.

Expuesta la estipulación y consultada la defensa sobre su conformidad con la misma el Juez indagó a las partes, sobre el contenido exacto de la estipulación, advirtiéndole que no es posible estipular responsabilidad penal, además pidió aclarar si dicha marginalidad era anterior al hecho investigado, las partes insistieron en que se estipulaba la condición de marginalidad del procesado antes del hecho investigado y hasta el momento mismo de la presentación de la estipulación, vista su condición de desplazado y los atentados de los que fue víctima, que seguían presentándose hasta el momento del juicio, el Juez de primera instancia volvió y preguntó, si se estaba estipulando que dicha condición de marginalidad había influido en la ejecución de la conducta y la representante del Ente instructor contestó

que no, que solo se estipulaba la marginalidad pero no que hubiere influido en la ejecución de la conducta, y la defensas reiteró que esa circunstancia marginalidad era desde antes de la ejecución de la conducta punible, durante la ejecución de la conducta punible hasta el día de la audiencia, advirtiendo que con lo estipulado de manera alguna se estaba aceptado responsabilidad en el hecho, pero eso serviría para pensar que influyó en la ejecución de la conducta punible procedió entonces el Juez a dar lectura a los documentos que respaldaban la estipulación y la dio por aprobada volviendo a insistir que lo estipulado era la marginalidad consecuencia del desplazamiento del que fue víctima el procesado pero no que este hubiere obrado influido por tal marginalidad en la ejecución de la conducta punible y así la aprobada, manifestación frente a la cual la representante de la Fiscalía y la defensa no presentaron objeción alguna.

Antes de referirnos a las consecuencias de lo estipulado es necesario hacer las siguientes presiones. La jurisprudencia sobre lo que es objeto de estipulación y la forma como las mismas ingresan al proceso ha señalado lo siguiente³:

“Pues bien, según lo ha precisado la Corte, «Las estipulaciones probatorias, a la luz del art. 356-4 del CPP, corresponden a los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias. Implican, entonces, el relevo de la práctica probatoria en relación con los supuestos fácticos que las partes fijan como acreditados por consenso». (AP6538-2014)

Y el alcance como también lo señaló la Corte recientemente, no es otro diferente a que “se haga una depuración anterior al debate en aras de que este verse sobre lo trascendente y no se desgaste en temas sobre los que no se tiene ánimo de controversia”. (S.P radicado 47666 de 15/06/2016)

A propósito de las estipulaciones, en este fallo la Corte destacó:

“(I) El convenio excluye la actividad probatoria sobre el hecho específico, el que el juez debe tener por cierto, de tal forma que no puede admitirse, por improcedente e inútil,

³ Sentencia del 24 de agosto del 2016 M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO RADICADO 44106.

la introducción de una prueba que pretenda dar por demostrado un hecho estipulado, como tampoco puede ejercerse contradicción sobre ese aspecto (sentencia del 10 de octubre de 2007, radicado 28.212).

(II) Admitida la estipulación, cuyo contenido, alcance y límites debe quedar claro para las partes y el juzgador, no hay lugar a la retractación unilateral, en tanto, de admitirse, se rompería el equilibrio entre los adversarios. Es “factible acordar o tener por probado que el ciudadano A suscribió el documento B, y, entonces, ese documento puede llevarse a juicio sin necesidad de que el ciudadano A tenga que asistir a la audiencia pública a reconocer tal hecho. En este caso, no se puede discutir la autoría del documento, pero sobre su contenido es factible la controversia probatoria que a bien tengan las partes” (19 de agosto de 2008, radicado 29.001; 17 de octubre de 2012, radicado 39.475).

(III) El objeto de estipulación es un hecho concreto, no un determinado elemento material probatorio (26 de octubre de 2011, radicado 36.445).

(IV) La estipulación misma, sin más aditamentos, constituye la prueba del hecho, de donde deriva que no hay lugar a anexar elemento alguno para respaldar la estipulación, pero si las partes convienen hacerlo, solo puede apreciarse en el contexto del hecho acordado, pues si refiere aspectos fácticos diversos, estos no pueden valorarse en ningún sentido, pues el anexo no constituye prueba alguna, en tanto no ha sido introducido ni controvertido en el juicio (6 de febrero de 2013, radicado 38.975).

5. De la última decisión reseñada deriva que, siendo la estipulación prueba en sí misma, carece de sentido, resulta inoficioso, que a ella se hagan anexos, como el objeto del convenio, en tanto el hecho está demostrado por aquella y, por ello, ese anexo no debe ser valorado o, de serlo, solo puede apreciarse en el contexto del hecho que se estipuló como probado.

Así, la decisión no descartó de manera tajante la posibilidad de que una estipulación sea acompañada de un anexo, como el objeto del acuerdo, y mientras esta providencia no excluyó esa eventualidad, una anterior, la 39.475, concluyó como viable que ello suceda, en el sentido de que se puede estipular un hecho concreto, no así su contenido, lo cual torna necesario la incorporación del respectivo elemento.

Por vía de ejemplo se previó la posibilidad de acordar o tener por probado que el ciudadano A suscribió el documento B, y, entonces, ese documento puede llevarse a juicio sin necesidad de que el ciudadano A tenga que asistir a la audiencia pública a reconocer tal hecho. En este caso, no se puede discutir la autoría del documento, su existencia física, pero sobre su contenido es factible la controversia probatoria que a bien tengan las partes.

Más claro: supóngase que se acuerda la existencia de un título valor y que, en virtud de la tesis extrema de no acompañar la estipulación con anexo alguno, no se admita la incorporación del documento, pero puede suceder que sobre este se pregonan falsedad y estafa, de donde deriva que, si se impide su incorporación por el pretendido acuerdo, el juicio carecería de objeto.

En ese contexto, en el campo de las estipulaciones parece necesario reforzar el criterio ya expuesto respecto de que cuando se acuerde un hecho, por vía de ejemplo, la existencia de un documento, pero las partes plantean controvertir su contenido, de necesidad se impone incorporar el mismo para el debate probatorio.

6. La norma rectora, artículo 10, inciso 4º, de la Ley 906 del 2004, marca el derrotero que debe seguirse cuando de estipulaciones probatorias se trata, en el entendido de que los acuerdos o estipulaciones pueden versar sobre aspectos (el artículo 356.4, concreta que estos son “hechos o sus circunstancias”) en los que no exista controversia sustantiva, “sin que implique renuncia de los derechos constitucionales”.

Nótese, entonces, que el criterio orientador apunta a que las partes se encuentran habilitadas para convenir cualquier hecho o circunstancia de este, con el único límite de que no se vulneren derechos fundamentales constitucionales.

Ese es el único límite impuesto por el legislador a las estipulaciones (no se olvide el carácter prevalente, obligatorio del principio rector), de donde deriva que existe libertad plena al respecto, siempre que lo convenido por las partes no traspase, al punto de vulnerar, aquellas garantías.”

En lo que tiene que ver con la posibilidad de que las partes puedan retractarse de las estipulaciones de manera unilateral, lo cual ya se vio no es posible, encuentra su explicación, pues si los hechos materia de estipulación se sustraen de la controversia probatoria por voluntad de las mismas, no puede aceptarse que el consenso se quiebre por la decisión unilateral de una de ellas, menos si ya el proceso está en la fase del juicio oral según sucede en este evento, toda vez que ello entrañaría un acto de deslealtad respecto del otro sujeto procesal, quien se abstuvo de solicitar pruebas sobre los hechos estipulados y a la postre las condiciones del juicio se modificarían, sin que pudiera retrotraerse la actuación a un estadio procesal superado como el de la audiencia preparatoria que es el apropiado para hacer las solicitudes probatorias, atentándose de paso contra el principio de preclusión de las etapas procesales.

Teniendo claro que no son objeto de estipulación los medios de prueba, sino los hechos y circunstancias, salta a la vista al repasar lo ocurrido en la audiencia en la que se presentó

la denominada estipulación de marginalidad que lo estipulado fue que el procesado es marginal por ser un desplazado de la violencia, sin que se hubiere incluido en dicho acuerdo probatorio que en efecto tal marginalidad hubiere influido en la ejecución de las conductas punibles a él endilgadas, a si al inicio de la presentación de la estipulación a Fiscala por su falta de precisión hubiera indicado que se estaba estipulando la circunstancia atenuante de marginalidad, pues reiterativo fue el Juez de primera instancia, en indagar con las partes si en efecto la circunstancia de marginalidad que se estaba estipulando había influido en la ejecución de la conducta punible endilgada, y si bien es cierto se terminó enredando la presentación de la estipulación al dar lectura una y otra vez a los documentos en la que se sustentaba la misma sin que en efecto se estuviere estipulando dichos documentos sino la condición de desplazado del procesado y que esta era anterior, concomitante y posterior a la ejecución de los delitos endilgado, lo cierto es que tal y como se aprecia al revisar en su integridad el registro de la audiencia donde se presentó la estipulación, que la misma no incluyó que tal marginalidad hubiere influido en la ejecución de las conductas punibles contenidas en la acusación.

Ahora bien es cierto que el defensor cuando se presentó la estipulación, expuso que esta no implicaba la aceptación de responsabilidad en los delitos endilgados, pero que la misma permitiría pensar que influyó en la ejecución de la conducta, el Juez que dirigía el debate probatorio indagó repetidamente como ya se referenció párrafos atrás, si tal marginalidad acordada influía en la ejecución de la conducta, y visto lo que las partes le enunciaban señaló que la aprobaba dejando expresa constancia que no se tenía con lo estipulado como probado que tal marginalidad hubiere influido en la ejecución dela conducta punible, sin que la defensa prestara objeción alguna a tal aseveración del Juez en ese momento , como para decir ahora que lo estipulado fue algo distinto.

En ese orden de ideas para el reconcomiendo de la diminuyente punitiva consagrada en el artículo 56 del Código Penal, en el presente caso es indispensable aparte de lo estipulado,

se itera que el procesado es un marginal por desplazamiento, que se acreditara que tal condición influyó en la ejecución dela conducta, y como lo resalta el fallo de primera instancia, la defensa, no presentó prueba alguna de esto en el juicio, visto que renunció hacer ofrecimiento de prueba, y tampoco aparece de lo probado en el mismo, que tal circunstancia hubiere influido directamente en la ejecución de la conducta punible por la que finalmente se condenó, lo que implica entonces que acertado fue loVfinalmente concluido por el Juez de primera instancia en la sentencia apelada, al no dar la rebaja contemplada en el artículo 56 de Código Penal.

Ahora bien, es cierto que no resulta admisible el análisis que hace el Juez de Primera instancia de los documentos que acompañaron la estipulación para concluir como lo hace en la sentencia que las fechas del desplazamiento son muy anteriores al delito, pues de advertiste que no se estipularon tales documentos sino la condición de desplazado del procesado, lo que impedía que el fallador de primera instancia, entrar entonces analizar tales documentos, como además lo ha precisado ampliamente la jurisprudencia⁴ al señalar que no se puede entrar analizar los documentos que se acompañen como soporte de una estipulación, sino el hecho estipulado, sin embargo se itera esta marginalidad no aparece que hubiere influido directamente en la ejecución dela conduta, pues como ya se indicó no hay prueba alguna que así lo demuestre, por lo mismo imposible resulta derivar las consecuencia del articulo 56 del Código Penal en favor del acusado como se ha venido diciendo párrafos atrás y por lo mismo en este punto la providencia de primera instancia debe ser confirmada.

⁴ En la sentencia SP7856 del 2016 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó: “ De la última decisión reseñada deriva que, siendo la estipulación prueba en sí misma, carece de sentido, resulta inoficioso, que a ella se hagan anexos, como el objeto del convenio, en tanto el hecho está demostrado por aquella y, por ello, ese anexo no debe ser valorado o, de serlo, solo puede apreciarse en el contexto del hecho que se estipuló como probado.”

5.3 De la Tasación de la pena.

Si bien es cierto el recurrente no presento ningún cargo en relación a la ubicación en los cuartos de movilidad punitiva para la tasación de la pena, la Sala aprecia que el fallador de primera instancia al realizar dicho proceso no cumplido en debida forma con la carga argumentativa que justifique el apartarse del mínimo previsto por el legislador.

En la sentencia de primera instancia se consignó al respecto lo siguiente: “ *Por lo tanto, atendiendo las previsiones legales se deberá mover el Despacho dentro del primer cuarto de conformidad con los parámetros legales; sin embargo, dada la naturaleza del delito, la zona donde se cometió dicha conducta, el estado de tensión y zozobra en la que vivían los habitantes del Nordeste Antioqueño con la presencia de los distintos grupo delictivos, el Despacho dosificará la pena en el máximo de dicho cuarto.*” Tales argumentos no los encuentra esta Sala suficientes conforme a los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, para abandonar el límite inferior de la pena, pues en primer lugar aquí se absolvió al procesado por el delito de concierto para delinquir por lo que no puede tenerse en cuenta su supuesta militancia en un grupo delictivo que operaba en el nordeste antioqueño, de otra parte aunque la Ley 1908 del 2018 contempló la agravación de ciertos delitos cometidos por grupos al margen de la ley en los denominados territorios cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)⁵, que corresponde en parte al Nordeste Antioqueño, lo cierto es que tal agravante es posterior a los hechos ejecutados, no fue tenida en cuenta en la acusación, y como se viene diciendo finalmente se absolvió al procesado del delito de concierto para delinquir, lo que impide entonces decir que el reproche penal sea mayor por ejecutarse la conducta en dicha región geográfica, lo

⁵ Los municipios PDET del Departamento de Antioquia son: Amalfi, Anorí, Briceño, Cáceres, Caucasia, El Bagre, Ituango, Nechí, Remedios, Segovia, Tarazá, Valdivia, Zaragoza, Carepa, Chigorodó, Dabeiba, Mutatá, Necoclí, San Pedro de Urabá, Murindó, Vigía del Fuerte, Yondó, Apartadó, Turbo. https://portal.renovacionterritorio.gov.co/Publicaciones/municipios_pdet_subregiones

que implica entonces que no aparecen debidamente acreditados motivos válidos para apartarse del límite inferior fijado por el legislador, además a voces del artículo 61 del Código Penal se debe tener en cuenta la necesidad y función de la pena en el caso concreta que vista las condiciones personales del procesado debidamente acreditadas con la estipulación probatoria de su condición de desplazado, impiden válidamente apartarse del límite inferior del cuarto mínimo de la pena.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala procedente entrar a modificar la pena impuesta en este punto y señalar entonces que la que debe descontar el aquí procesado por la conducta punible de tentativa de extorsión por la que finalmente fue condenado no puede ser otra distinta que la de 48 meses de prisión además de la pena principal de multa en cuantía de 200 S.M.L.M.V y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, que es la que corresponde al límite inferior del cuarto mínimo del que el fallador de primera instancia no expuso motivos verdaderamente válidos para abandonar.

Ahora bien, esta modificación en la pena no implica cambio alguno en la determinación tomada por el Juez de Primera Instancia sobre la prohibición de mecanismos sustitutos de la pena privativa de a libertad vista la prohibición que trae el artículo 68 A para el delito de extorsión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el pasado 16 de diciembre del año inmediatamente anterior, en

Proceso Ni: 05 001 60 00 000 2016 00850 **Ni.** 2022-0086

Acusados: URIEL MAURICIO RAMOS ÁLVAREZ

Delito: Concierto para delinquir y extorsión

Decisión: Modifica

el sentido de señalar que la pena que debe descontar URIEL MAURICIO RAMOS ÁLVAREZ, es la de 48 meses de prisión, además de la pena principal de multa en cuantía de 200 S.M.L.M.V y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal.

En todo lo demás rige la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Proceso Ni: 05 001 60 00 000 2016 00850 **NI.** 2022-0086

Acusados: URIEL MAURICIO RAMOS ÁLVAREZ

Delito: Concierto para delinquir y extorsión

Decisión: Modifica

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c42709af02aca606954c92bb4af8db5830e623cb2bdadda8603e7f3f657301d9

Documento generado en 05/05/2022 11:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>